

observancia constante de la doctrina de unas Instituciones, escritas en beneficio de la patria y de la humanidad: no con los que han llegado á tal grado de vileza y corrupcion, que indiferentes á la gloria y á la reputacion de su nombre, é insensibles á los males de sus hermanos y aun á las lágrimas de los pobres, solo piensan en acumular riquezas con la profanacion y abuso sacrilego de su sagrado ministerio, poniendo en contribucion los caudales públicos y privados, y exigiéndola con voraz codicia de todas las cosas. Para ellos que tienen un corazon dañado con un mal incurable, serian absolutamente inútiles mis zelosas y cordiales amonestaciones.

ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULO

CONTENIDOS EN ESTA PARTE TERCERA.

CAPÍTULO I. De los delitos contra la Divinidad ó la Religion, y sus penas.	pág. 6
CAP. II. De los delitos de lesa magestad humana, ó de traycion contra el Soberano y la patria, y sus penas.	pág. 23
CAP. III. De los delitos contra la persona del ciudadano y sus penas.	pág. 35
CAP. IV. De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano y sus penas.	pág. 60
CAP. V. De los delitos contra la propiedad del ciudadano y sus penas.	pág. 69
CAP. VI. De los delitos en perjuicio de la Real Hacienda y sus penas.	pág. 102
CAP. VII. De los delitos contra la administracion de justicia y sus penas.	pág. 122
CAP. VIII. De los delitos de falsedad y sus penas.	pág. 133
CAP. IX. De los delitos de incontinencia ó deshonestidad y sus penas.	pág. 139
CAP. X. De los delitos contra la policia y sus penas.	pág. 160

INDICE ALFABÉTICO

DE LO CONTENIDO EN ESTA PARTE TERCERA.

A.

Abigeato ó hurto de ganado: ya es simple, ya calificado, y qué penas se prescriben contra él; cap. 5 número 22 pág. 78.

Abogado: en qué penas incurre, quando á sabiendas alega leyes falsas en sus pleytos, ó causa perjuicios á su litigante por dolo, culpa, descuido ó impericia; cap. 7 núm. 9 pág. 127.

Aborto voluntario: cómo se castigaba en Roma, y se castiga segun el Fuero Juzgo, y una ley de Partida en la muger, marido y extraño: era muy comun en España en el siglo VII; capítulo 3 núm. 6 y su nota pág. 39.

Aborto voluntario: véase *exposicion de parto*.

Adelantado mayor: era antiguamente en España Gobernador de alguna provincia; cap. 2 n. 4 nota pág. 25.

Adivinos: quales son, y

su antigüedad; cap. 1 n. 22 página 16.

Adivinos, encantadores y otros embaucadores semejantes: qué castigos se prescriben contra ellos en el Fuero Juzgo y las Partidas; cap. 1 números 24 y 25 páginas 17 y 18.

Adivinos, encantadores y otros embaucadores semejantes: la pena capital prescripta contra ellos se ha conmutado por la práctica de los tribunales en la de azotes á los hombres y de sacar encorozadas á las mugeres: sin embargo, no debiera imponérseles ningun castigo, por bastar para desterrarlos la correspondiente ilustracion; capítulo 1 núm. 26 pág. 18.

Administracion de justicia: véase *justicia*.

Adulterio: es un delito mirado con horror en todos los paises cultos, y que varias naciones han castigado

con graves penas; cap. 9 número 29 página 157.

Adulterio: qué es y qual es el mayor; cap. 9 núm. 30 pág. 158.

Adulterio: quando no se castiga en la muger casada: castígase aun quando el matrimonio sea nulo; cap. 9 núm. 31 pág. 159.

Adulterio: exprésanse las penas prescriptas contra él por nuestros códigos; cap. 9 números 32 y 33 y su nota páginas 159 y 160.

Adulterio: si puede el marido in fragante matar á los adúlteros; cap. 9 núm. 33 y su nota pág. 160.

Adulterio: á las penas legales contra él han substituido otras los tribunales; cap. 9 núm. 34 pág. 160.

Agoreros: qué son: hubo un colegio de ellos en Roma, donde sirviéron á la política y gozaron de alta consideracion: por qué cosas adivinaban principalmente: se reduxo á preceptos el modo de hacer sus observaciones: á quienes se dá hoy dicho nombre; cap. 1 núm. 22 y sus notas 2ª. 3ª. y 4ª. página 16.

Agrimensor: vease *falsedad*.

Alcahuetería: es un delito infame y muy perjudicial; cap. 9 núm. 42 página 166.

Alcahuetes: se dividen en quatro clases que se refieren; cap. 9 n. 43 pág. 166.

Alcahuetes: cómo los castigan nuestras leyes y deben castigarlos; cap. 9 números 44 y 45 y sus notas páginas 166 y 167.

Alcahuetes: con qué penas se ha conmutado el suplicio capital por la costumbre de los tribunales; cap. 9 núm. 46 pág. 167.

Amancebamiento: véase *concubinato*.

Apostasia: qué es: hay dos especies de ella; cap. 1 núm. 2 y sus notas pág. 7.

Apostasia y heregía: su conocimiento y castigo corresponden al Santo Tribunal de la Inquisicion; cap. 1 núm. 4 página 8.

Apóstata y herege: qué penas se les imponen; cap. 1 números 3, 4 y 5 págs. 8 y 9.

Armas prohibidas: quáles son, y qué penas impone por su uso la pragmática del Señor Don Carlos. III á toda clase de personas: en los contratos con la Real Hacienda, donde se estipule el uso de ellas, han de exceptuarse siempre las blancas, cuyo uso está vedado á todos los Jueces y tribunales aun el de la Santa Inquisicion: ningun Consejo

ni Juez puede permitir su uso con ningun pretexto: por la contravencion se pierde todo fuero privilegiado y no debe formarse competencia: exceptúanse los Gobernadores de las plazas marítimas, y aun parece exceptuado el fuero militar; cap. 10 núm. 3 y sus notas pág. 170.

Armas prohibidas: de quales y quando pueden usar los Empleados en las Rentas Reales y en la del tabaco; cap. 9. núm. 5 pág. 143.

Armas prohibidas: quando se permite ó no á los marineros y demas gente de mar el uso de cuchillos flamencos; cap. 10 núm. 6 pág. 171.

Armas prohibidas: refiérese con extension é individualidad quales, cómo y quando se permiten á todos los Oficiales y soldados; capítulo 10 números 7, &c. y 13 págs. 171, 172 y 173.

Armas: la bayoneta en el soldado de infantería no es de las prohibidas, y su abuso ha de castigarlo el Gefe militar; cap. 10 núm. 14 pág. 174.

Armas: para que por las cortas de fuego ó blancas puedan castigar á los militares las Justicias ordinarias, es precisa la aprehension

Real por ellas; cap. 10 núm. 15 pág. 174.

Armas: cómo han de usar de las cortas, blancas ó de fuego, los Militares empleados en diligencias concernientes al Real servicio, vayan ó no disfrazados; capítulo 10 núm. 16 pág. 201.

Armas: quales y con qué requisitos se pueden embarcar para América; cap. 10 núm. 17 pág. 174.

Asesino: se llama así con propiedad el homicida alewoso, y á quien se da con particularidad tal nombre; cap. 3 núm. 16 pág. 44.

Asonadas: véase *motin*.

B.

Bancarota voluntaria: es muy frecuente en Europa, y muy perjudicial al comercio por varias razones: como se castigó en Roma: en la mayor parte de Europa se ha prescripto contra ella el último suplicio que nunca se impone: convendria castigarla con la infamia; cap. 5 núm. 47 pág. 91.

Bancarota voluntaria: qué penas prescriben nuestras leyes contra el mercader, cambista, ó factor que la hace; cap. 5 núm. 48 pág. 92.

Bancarota involuntaria

ó forzosa: es digna de compasion, y no de castigarse con una cárcel; cap. 5 número 47 nota pág. 91.

Bandidos: con que rigor se procede contra ellos; capítulo 5 núm. 27 pág. 80.

Bandidos: como se premia al que de estos prenda ó mate á otro de ellos y le entregue á la Justicia; cap. 5 núm. 28 pág. 80.

Bandidos: como ha de ser castigado quien admita ú oculte alguno en su casa, ó le auxilie de algun modo; capítulo 5 núm. 29 pág. 80.

Baratería: véase *cohecho*.

Bestialidad: qué es y cómo se castiga; cap. 9 n. 41 p. 191.

Blasfemia: es un delito contra la Divinidad y la Religion: como se define: divídese en enunciativa é imprecativa: quales son estas y quales se llaman heréticas; cap. 1 núm. 6 pág. 9.

Blasfemia: como la castigan el Emperador Justiniano, otros Soberanos, las leyes patrias y el derecho canónico moderno; cap. 1 nn. 7 y 8 pág. 10.

Blasfemia contra el Soberano, su consorte, Príncipe ó infantes sus hijos: como se castiga: es una accion magnánima en los So-

beranos el despreciarla; cap. 2 núm. 10 y su nota pág. 28.

Borrachera: véase *embriaguez*.

Boticario: como ha de castigársele por dar sin órden de Médico ó Cirujano alguna medicina activa, de que se sigue la muerte del enfermo; cap. 3 núm. 34 pág. 52.

C.

Cabrón: qual es; cap. 4 núm. 17 nota 1ª pág. 68.

Caloña: qué significaba en lo antiguo; cap. 3 número 23 nota pág. 46.

Calumnia: es un delito muy grave la que comete alguna persona como acusador ó testigo contra algun inocente: en qué penas incurre el calumniador segun nuestras leyes y el código del gran Duque de Toscana; capítulo 7 núm. 10 página 127.

Caminos: no pueden cerrarse ni deteriorarse; cap. 10 núm. 87 y su nota 2ª página 202.

Cárcel: véase *fuga de la cárcel*.

Carnestolendas: se hallan prohibidos varios excesos que se hacen ó hacian en ellas; cap. 10 núm. 87 y su nota 1ª pág. 202.

Carruages: qué mulas ó caballos pueden llevar en los pueblos y sus paseos, y como se castiga á los contraventores: exprésanse las excepciones; cap. 10 núm. 84 pág. 200.

Castradura: cuándo y cómo se castiga la que haga el Médico ó Cirujano, el señor en un siervo y en general qualquiera persona; cap. 3 núm. 44 pág. 57.

Castradura: quando es ó nó impedimento para ordenarse: en tiempo de Orígenes, que se castró á sí mismo, se dudó de la bondad de este hecho; pero en el día se sabe que es vituperable, ó pecaminoso; núm. 44 cit. nota.

Castradura: ha prohibido hacerla el Consejo á los que no sean Cirujanos aprobados; cap. 3 núm. 45 página 58.

Caza: es un delito contra la policía toda contravención á lo mandado en orden á aquella en la Real cédula de 3 de Febrero de 184, la qual se extracta; cap. 10 números 59, &c. y 68 páginas 189, &c. y 194.

Caza: de qué medios no puede servirse en ella nadie ni en ningun tiempo; cap. 10 núm. 65. pág. 195.

Caza: son responsables las Justicias de qualquier disimulo acerca de ella; capítulo 10 número 68 página 194.

Caza: en qué penas incurren los transgresores de su ordenanza; cap. 10 núm. 72 pág. 195.

Caza y pesca: qué testimonio sobre ellas deben enviar las Justicias anualmente al Consejo; cap. 10 número 73 pág. 196.

Caza y pesca: quienes y como han de conocer en primera instancia de todos los negocios respectivos á ellas; cap. 10 núm. 74 pág. 196.

Caza y pesca: como se ha de justificar la contravención á su ordenanza; cap. 10 núm. 76 pág. 196.

Caza y pesca: para quien se ha de apelar en las causas sobre ellas; cap. 10 núm. 77 pág. 197.

Caza y pesca: de qué han de cuidar y qué han de hacer las Justicias ordinarias para la observancia de la ordenanza de ellas; cap. 10 núm. 78 pág. 197.

Caza y pesca: qué penas se imponen á los que las hagan en los montes y otros parages acotados para la diversion de S. M. y demas personas Reales, y

qué Jueces deben conocer de sus causas; cap. 10 núm. 79 pág. 197.

Cazadores: se permiten con licencia del Sr. Gobernador del Consejo precediendo informe de las Justicias: capítulo 10 núm. 63 pág. 191.

Cazería: está prohibida la general que solia hacerse en los pueblos anualmente; cap. 10 núm. 67 pág. 193.

Cencerradas: se hallan prohibidas en Madrid baxo ciertas penas y en otros pueblos; cap. 10 núm. 87 pág. 202.

Cirujano: á qué castigo es acreedor, si con malicia ó por error de su vanidad mata á un herido ó enfermo; cap. 3 nn. 34 y 35 pág. 52.

Cirujanos: pueden cometer impunemente los mas funestos desaciertos, por no procederse contra ellos; cap. 3 núm. 35 cit. nota pág. 52.

Clérigos: qué caza se les permite y qual se les prohíbe; cap. 10 n. 61 nota pág. 190.

Coches de colleras: quando ha de ir montado el zagal, y donde no han de correr aquellos ni los coches de rua baxo ciertas penas; capítulo 10 núm. 85 y su nota pág. 200.

Cofradías ó ligas; en qué penas incurren los autores de las que se forman por hacer mal á otros; cap. 2 número 12 y su nota pág. 30.

Cofradías ó ligas: cómo han de ser castigados los Obispos y demas Eclesiásticos que las formen, ó tomen parte en ellas; cap. 2 núm. 13 pág. 30.

Cohecho: no solo le cometen los Jueces sino tambien los Empleados públicos, y aun los particulares que se corrompen por dádivas: debe distinguirse entre los que aceptan un don antes de hacer lo que se deseaba de ellos, y entre los que lo hacen despues; como asimismo entre los que faltan ó no á la Justicia por interes; cap. 7 núm. 8 pág. 126.

Cohecho: es especie de este el prevaricato: véase esta palabra.

Coliseos: refiérense como delitos de policía varias contravenciones á las providencias sobre ellos y sus representaciones; cap. 10 núm. 87 y su nota 4.ª pág. 202.

Comisos; géneros comisados y multas ó condenaciones: refiense con individualidad en quantas partes han de dividirse, y á quie-

nes se han de aplicar en toda clase de rentas y en los de libros de impresion extranjera, sobre cuyo punto se insertan dos capítulos que tienen alguna relacion con él, de la Real cédula de 3 de Mayo de 1805, por la que se ha creado un nuevo juzgado de imprentas; cap. 6 n. 14 y su nota pág. 109.

Comisos ó géneros comisados, &c.: qué ha de hacerse con los de comercio lícito, con los no comerciables, estancados y no estancados, y los de algodón de fábrica extranjera; cap. 6 números 15 y 16 pág. 111.

Comisos ó géneros comisados: qué debe hacerse de las embarcaciones, coches, carruages y bagages comisados, y de las xarcias, máquinas ó instrumentos destinados para cometer algun fraude; cap. 6 número 17 página 112.

Comisos ó cosas comisadas, &c. cómo han de distribuirse estas ó su precio en causas respectivas á las rentas generales, sobre tabaco y extraccion de moneda, en las formadas por aprehensiones por casos eventuales, ya sean los aprehensores los Ministros de rentas, ya lo sean las

Justicias de los pueblos de las fronteras, ó sus vecinos; capítulo 6 nn. 18 &c. y 24, y 27 y su nota págs. 112, 113, 114 y 115.

Comisos: á quien han de consultarse las dudas que ocurran sobre su aplicacion; cap. 6 núm. 25 pág. 114.

Comisos: quando se dan por tales géneros reconocidos en las aduanas, á quien ha de darse la quarta parte que se habia de dar á los aprehensores; cap. 6 número 30 pág. 115.

Comisos: del valor de estos nada han de percibir el Superintendente General de la Real Hacienda ni los Consejeros de esta; y á quien corresponden actualmente las quartas partes que ántes percibian el uno y los otros: cap. 6 núm. 31 pág. 116.

Comisos: qué alteracion padecieron estos en la parte correspondiente á los Subdelegados de las provincias; capítulo 6 número 32 página 116.

Comisos: en los de frutos y géneros de comercio prohibido no han de descontarse los derechos correspondientes á la Real Hacienda, ni los de sisas y arbitrios de los pueblos; cap. 6 núm. 33 pág. 117.

Comisos y multas ó condenaciones; exprésase con individualidad qué es lo que ha de darse á quien haga las aprehensiones de tabaco, de de fraudadores de esta renta, de plata y oro, y de géneros de ilícito comercio introducidos en este reyno sin pagar los derechos Reales; cap. 6 nn. 34, 35, 36, 37 y 38 páginas 117 y 118.

Concubinatio: qué és y cómo se castiga el de muger ú hombre casado; cap. 9 nn. 2, 3 y 4 páginas 140, 141 y 142.

Concubinatio: estuvo permitido entre los Romanos hasta que le prohibió el Emperador Leon, y tambien lo estuvo antiguamente en nuestra España, de lo qual se dan las pruebas y las razones; cap. 9 núm. 2 nota página 140.

Concubinatio: el de soltero y soltera seglares no se halla prohibido ni en las Partidas ni en la Recopilacion; cap. 9 núm. 4 nota pág. 143.

Concubinatio: cómo se castiga el de Clérigo, Fraylê, hombre casado, y á los Jueces que no castiguen debidamente á las concubinas de los Eclesiásticos; cap. 9 número 5 pág. 143.

Concubinatio: cómo ha

de castigarse el de Clérigo con la que casa despues de haber sido su barragana, y tiene en su morada, por permitirlo su marido; cap. 9 núm. 6 pág. 143.

Concubinatio: qué debe hacer la Justicia, quando sepa ó presuma con fundamento el de algun Clérigo con muger que tenga en su casa; capítulo 6 núm. 7 pág. 143.

Concubinatio: cómo le castiga en los Clérigos el derecho canónico; cap. 9 número 8 pág. 144.

Concubinatio: para impedirle en la Iglesia Griega se permitió á los Sacerdotes y Diáconos usar de sus mugeres legítimas: qué ha sucedido en la Iglesia Latina respecto á dicho delito hasta la celebracion del Concilio Tridentino; cap. 9 núm. 8 nota pág. 145.

Conejos: quando pueden cazarse; cap. 10 n. 60 p. 190.

Contador: véase *falsedad*.

Contrabando: es un verdadero hurto al Estado ó al Soberano, quien necesita para la gran familia de la sociedad de quantiosos fondos, á que cada ciudadano debe contribuir: como puede disminuirse considerablemente, y porque no

se mira con el horror que el hurto privado; capítulo 6 n. 1 pág. 102.

Contrabando: qué es y qual es su pena comun en cosas de ilícito comercio: y qual regla debe observarse en lo penal, quando con estas se encubren otras de lícito comercio; cap. 6 núm. 2 página 102.

Contrabando: qué penas fuera de la comun se imponen á los que le cometan, y sean cómplices en el de tabaco, sal y demas géneros estancados; cap. 6 n. 3 pág. 102.

Contrabando: cómo se castiga á las mugeres que se exercitan en él; lug. cit. página 113.

Contrabando: hay casos en que se castiga con la mayor severidad, como á los que siembren, ó fabriquen en sus tierras ó casas tabaco ú otro género estancado; cap. 6 n. 4 pág. 103.

Contrabando: refiérense individualmente las penas prescriptas contra el que se haga en tabaco rapé ó sen, raspado de cigarros de los Reales Estancos, ó de qualquiera otra hoja comprada en ellos: en este género de causas se admiten denunciadores secretos como en las de extraccion de mone-

da: cap. 6 n. 5 págs. 105 y su nota.

Contrabando: exprésase por menor cómo ha de castigarse el que cometan en la venta de cigarrillos y reventa de tabaco los Empleados en la Real Hacienda, los Militares y paisanos; y qué ha de hacerse no habiendo de formarse causa á tales reos; cap. 6 n. 6 pág. 105.

Contrabando: cómo se procede contra todos quantos tengan alguna complicidad en el de extraccion de plata y oro, de ganados, granos y armas estando prohibido el extraerlos; cap. 6 n. 7. p. 106.

Contrabando: los que se hayan exercitado en él, no pueden hasta pasados tres años obtener ningun oficio de república; número citado nota.

Contrabandos ó fraudes: quando pueden los Jueces agravar las penas comunes con otras corporales y pecuniarias en los Empleados en rentas y demas reos: ni los Subdelegados ni tribunal alguno tienen facultad para dispensar las penas prescriptas en la última instrucción; cap. 6 número 13 pág. 109.

Cornudo: qual es; cap. 4 núm. 17 nota 1.ª pág. 68.

Costumbres: qué debe hacerse para mejorar las de una nacion ó conservarlas en el mejor estado posible: una de las cosas más útiles á este fin seria un buen plan de educacion con especialidad para las mugeres, y qual ha de ser esta; cap. 9 n. 1 y su nota pág. 139.

D

Daños: Si se causan por culpa ó imprudencia, se llaman casi delitos, y si se hacen con malicia y no con ánimo de usurpar, son delitos contra la propiedad del ciudadano; cap. 5 núm. 50 pág. 93.

Daños: el Fuero Juzgo trata extensamente de los que hacen en cosas ajenas los hombres y los animales, prescribiendo varias penas; cap. 5 números 50 y 51 págs. 93 y 94.

Daños: qué se ha de pechar por los que se hagan á los animales matándolos ó lisiándolos, conforme al Fuero Viejo de Castilla, que lo expresa con individualidad segun las especies de ellos; capítulo 5 número 53 página 94.

Daños: se habla de los que hacen los animales, por que deben satisfacerlos las personas culpadas en ellos:

en qué se diferencian del hurto; cap. 5 número 54 página 95.

Daños: contra los que causen los animales ó cosas inanimadas matando ó hiriendo alguna persona, no se ha de formar ningun proceso, que seria cosa ridícula; cap. 5 número 54 nota página 95.

Daños: cómo se castigan los que se hagan en parras, viñas, ó árboles frutales; capítulo 5 número 60 página 98.

Daños: cómo han de castigarse los que se hagan en los montes arrancando ó chamuscando los árboles sin la correspondiente licencia, sea por el dueño ú otra persona; cap. 5 números 61 y su nota, 62 y 63 páginas 98 y 99.

Daños: quienes han de satisfacerlos no sabiéndose quales son los autores de ellos; cap. 5 núm. 65 pág. 99.

Daños: cómo ha de castigarse á los Zeladores ó Alcaldes de la Hermandad que sean cómplices en ellos; capítulo 5 número 66 página 99.

Daños: qué penas se imponen á los que los causen por echar algo desde las casas á la calle; cap. 5 núm. 68 pág. 100.

Daños: cómo han de satisfacer los hosteleros ú otras personas semejantes los que cause la caída de las señales que tienen en las puertas de sus casas, las quales deben estar bien sujetas; cap. 5 núm. 69 pág. 100.

Daño: si muchos hieren una bestia y muere de sus heridas, á quien puede el dueño pedir su valor, sabiéndose ó no de qué herida murió, y quien la hizo; cap. 5 núm. 70 pág. 100.

Daños: cómo han de indemnizarse varios que se refieren, causados por animales en ellos, en hombres, ú otras cosas; cap. 5 núm. 71 página 100.

Daño: cómo ha de satisfacerse el que haga algun ganado en heredad agena; capítulo 5 núm. 72 pág. 101.

Daños: quienes deben satisfacerlos fuera de las personas mismas que los hagan; cap. 5 núm. 73 pág. 101.

Delitos de lesa magestad humana: quales son estos segun la Emperatriz de Rusia Catalina II y Pedro Leopoldo, Gran Duque que fué de Toscana; cap. 2 n. 1 página 23.

Delitos de lesa magestad humana: qué extension dieron á estos en Roma los ti-

ranos Sila, Julio César, Augusto y Tiberio; cap. 2 número 2 pág. 24.

Delitos de lesa magestad humana: para formar sus leyes sobre estos las mas de las naciones europeas han bebido en la fuente de la legislacion Romana, aumentando su crueldad por varios capítulos; si bien la nuestra ha sido mas sábia y moderada; cap. 2 núm. 3 página 24.

Delitos de lesa magestad humana: exprésase con extension de quantas maneras puede cometerse segun nuestras leyes; cap. 2 núm. 4 pág. 25.

Delitos de lesa magestad humana: son de primero y segundo órden; cap. 2 número 5 pág. 26.

Delitos de lesa magestad humana: como se castigan por nuestro derecho así en sus autores como en sus hijos: parece haber sobre los segundos contradiccion entre dos leyes de Partida; cap. 2 números 6 y 7 página 27.

Delitos contra la propiedad del ciudadano: solo hay dos géneros que comprehenden muchas especies: á saber; los hurtos ó robos y los daños causados sin ánimo de usurpar; cap. 5 núm. 1 página 69.

Denunciador secreto: qué premio se le da por sus avisos tocantes á fraudes ó contrabandos; cap. 6 núm. 29 pág. 115.

Denunciador: véase *comisos, contrabandos y fraudes*.

Desafío: se refieren su origen y sus fatales consecuencias: quando fue muy freqüente y por qué motivos; cap. 3 nn. 17, 18, 19 y 20 págs. 44 y 45.

Desafío: en tiempo de Don Alonso VI se decidió por aquel, qual oficio habia de preferirse, si el Muza-rabe, ó el Romano: los Obispos se valian de campeones que los representasen en la arena, ó lucha; núm. 20 cit.

Desafío: habiendo penetrado hasta los tronos algunos rayos de luz, empezaron los Soberanos de Europa á declararse contra él y á prohibirle, aunque con poco fruto; cap. 3 n. 21 pág. 45.

Desafío: tenemos en las Partidas, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá y Recopilacion títulos respectivos á él; cap. 3 núm. 22 y su nota pág. 46.

Desafío: era ántes una especie de acusacion, cuya forma se refiere; cap. 3 números 22 y 23 pág. 46.

Desafiamiento: qué era en lo antiguo, y qué conveniencia traía al desafiado; cap. 3 núm. 25 pág. 48.

Desafío: se hallaron precisados los Soberanos á permitirle en lo antiguo, y se contentaron con establecer leyes y reglas, para que fuera mas raro y ménos funesto; cap. 3 núm. 27 pág. 49.

Desafío: es todavía freqüente á pesar de las penas severas prescriptas contra él, lo qual consiste en una errada opinion difícil de extirpar: qué debe hacerse, mientras esto no se consiga; capítulo 3 núm. 32 pág. 51.

Desafío: le prohibió severísimamente el Señor Don Fernando VI en una pragmática, cuyas principales disposiciones se refieren, y comprehenden aun á los que miren las riñas y no las impidan, ó no den aviso incontinenti á las Justicias; cap. 3 nn. 28, 29 30 y 31 págs. 50 y 51.

Deshonestidad: véase *incontinencia*.

Deudores: se ha tratado y aun trata con demasiado rigor á los que sin culpa suya no pueden pagar; cap. 5 núm. 38 pág. 86.

Divinidad: no se han visto sociedades con leyes y

Magistrados sin el conocimiento de ella, ni algun culto religioso, los cuales son indispensables por varias razones sólidas para la conservacion de aquellas; cap. 1 núm. 1 pág. 6.

Dolo: puede ser bueno ó malo; cap. 5 núm. 4 pagina 71.

Dolo: véase *engaños*.

Duelo: véase *desafío*.

E.

Eclesiásticos: se refiere lo dispuesto en una Real cédula contra los que turben el orden público ingiriéndose en los negocios de Gobierno; cap. 2 núm. 13 pág. 30.

Eclesiásticos: cómo se ha de castigar y proceder contra los transgresores de la ordenanza de caza y pesca; capítulo 10 núm. 75 pág. 196.

Educacion: véase *costumbres*.

Embriaguez: debiera comprehenderse entre los delitos de policía y castigarse debidamente por varias sólidas razones; cap. 10 n. 88 pág. 203.

Encantadores: véase *hechiceros*.

Encubridor de bandidos: véase esta palabra.

Engaño: en los contra-

tos se llama y por qué este-liónato, aunque este tiene otra significacion particular; capítulo 5 núm. 39 pág. 87.

Engaños: la Partida séptima trae un título de ellos, y se ponen varios ejemplos y entre estos de los mercaderes; cap. 5 nn. 40 y 41 páginas 87 y 88.

Engaños: como son muy diversos entre sí, y de muy diferentes clases quienes los cometen, no pueden prescribirse penas ciertas contra ellos, y se dexan al arbitrio del Juez atendidas las circunstancias; cap. 5 n. 42 pág. 88.

Enmascarados: véase *máscaras*.

Escalador de cárcel: en qué penas incurre; cap. 7 número. 18 págs. 132.

Escopeta: quienes y quando pueden cazar con ella; c. 10 nn. 61 y 62 págs. 190 y 191.

Escopeta ó fusil: no puede dispararse en los pueblos y sus inmediaciones baxo ciertas penas; y qué permiso se necesita para su uso en el término de Madrid, su rastro y en los caminos; cap. 10 número 36 y su nota página 201.

Escribano: ha de tenerse por falsario á quien actue como tal sin la aprobacion

del Consejo, y ha de ser castigado el que aun despues de esta no haya sacado el título, ni pagado la media anata; cap. 8 núm. 3 pág. 134.

Estuprada: contra razon se le ha dado y da crédito en su acusacion contra quien dice ser autor de su preñez; cap. 9 nn. 16 y 17 nota páginas 149 y 150.

Estuprador: si sienta plaza de soldado voluntariamente, solo puede la interesada reconvenirle en el tribunal eclesiástico competente sobre el cumplimiento de los esponsales; capítulo 9 núm. 15 pág. 149.

Estuprador: no ha de ser molestado con prisiones ni arrestos dando fianza ó prestando caucion juratoria; cap. 9 núm. 18 pág. 150.

Estupro: qué penas le imponen nuestras leyes; cap. 9 núms. 13 y 14 y sus notas págs. 146.

Estupro: las penas establecidas contra él no estan en uso, y se ha substituido en su lugar lo dispuesto por el derecho canónico, que parece ser contrario á la justicia y á la razon por varios fundamentos, y lo es á un sabio edicto del actual Rey de las dos Sicilias; cap. 9 nn. 15, 16 y 17 págs. 149 y 150.

Tom. III.

Estupro: es de esperar sobre este una sabia y juiciosa resolucion del Soberano; cap. 9 núm. 18 página 150.

Estupro: cómo se ha mandado castigar y debe castigarse el cometido por los criados con las hijas de sus amos; cap. 9 núm. 19 página 151.

Estupro: diferénciase del acceso con viuda, el que ni se acusa, ni se persigue de oficio; cap. 2 núm. 13 nota 1ª pág. 148.

Excomulgado: qué penas ha de sufrir, sino procura salir de tan fatal estado: para imponérselas es necesario que sea vitando ó no tolerado; cap. 1 núm. 33 y su nota pág. 22.

Exposicion de parto: qué delito es este, y cómo se castiga; cap. 3 núm. 7 y su nota pág. 40.

Exposicion de parto: para evitarla se ha publicado recientemente una Real cédula con un reglamento sobre la policía general de exósitos, del que se insertan quatro bellos capitulos; cap. 3 números 7, 8, 9, 10 y 11 páginas 40, 41 y 42.

Exposicion de parto: para prevenir ó disminuir considerablemente esta y el aborto voluntario, qué es lo mejor que debe practicarse

Y

con preferencia á todo castigo; cap. 3 núm. 12 pág. 42.

Exposicion de parto: cómo ha de castigarse en el día y quando no se castiga; cap. 3 números 9, 10 y 11 páginas 41 y 42.

F.

Falsedad: qué es en lo forense: divídese en material y formal, aunque en nuestros códigos no se encuentra ninguna division de ella; cap. 8 núm. 1 pág. 133.

Falsedad: con qué penas se castiga la que se comete en bulas del Papa, y en cartas ó sellos del Rey y de los Prelados Eclesiásticos, y en los sellos ó firmas de personas de inferior clase; capítulo 8 núm. 2 pág. 133.

Falsedad: castígase con variedad segun su clase en los Escribanos; cap. 8 n. 3 pág. 134.

Falsedad: cómo ha de castigarse segun el Fuero Real al Clérigo que la cometa; capítulo 8 núm. 4 pág. 134.

Falsedad: cómo se castigan la de decir mentira al Rey ó revelar sus secretos, la de mudar de trage ó nombre, la de cantar misa

sin ser Preste, y la de exercer oficios sin título y otras; capítulo 8 núm. 11 y sus notas pág. 137.

Falsedad: cómo se comete y castiga la que consiste en la suposicion de parto, delito que algunos pueblos antiguos castigaron con sumo rigor: cap. 8 n. 12 pág. 137.

Falsedad: qué castigo ha de imponerse al agrimensor que la cometa en su oficio, y qué debe hacerse en este caso; cap. 8 n. 13 pag. 138.

Falsedad: lo mismo que del falso agrimensor debe decirse del Contador nombrado de acuerdo por muchas personas para ajustar alguna cuenta, sino la hace con fidelidad; núm. 13 cit.

Falsedad: cómo ha de castigarse la que consiste en el uso de medidas ó pesos falsos; cap. 8 n. 14 pág. 139.

Falsificadores destinados á los presidios: no pueden ser empleados en sus oficinas de cuenta y razon; cap. 8 n. 2 pág. 133.

Fiestas: en qué penas incurre quien las quebranta trabajando en ellas: para poderlo hacer se pide permiso á los Prelados, Vicarios ó Párrocos; cap. 1 n. 32 pág. 22.

Fraudes: qué penas se

imponen á quienes los cometan en géneros de aduana y demas rentas generales de comercio lícito, en los de algodón de fábrica extranjera, en la extraccion permitida de granos y ganados sin satisfacer los derechos legítimos, y en la introduccion en estos reynos sin el registro correspondiente de oro, plata y géneros de América; cap. 6 núm. 8 pág. 107.

Fraudes: como se castigan los cometidos en las rentas provinciales de alcabalas y en las de millones; cap. 6 núm. 9 pág. 108.

Fraudes: cómo ha de procederse contra las Justicias, militares y encubridores de aquellos; cap. 6 número 10 pág. 108.

Fraudes: si se aprehenden en alguna embarcacion de la marina Real ó de alguna compañía de estos reynos, cómo ha de castigarse á los Capitanes, Maestres, ú Oficiales que gobiernen el buque; capítulo 6 núm. 11 pág. 108.

Fraude: cómo ha de castigarse el que se descubra en las tornaguías respectivas á dinero; cap. 6 núm. 26 página 114.

Fraudes: véase *contrabando*.

Fraude: véase *engaño*.

Fuegos artificiales: se hallan prohibidos baxo ciertas penas y solo el Soberano puede permitirlos; cap. 10 número 86 pág. 201.

Fueros: se pierden todos por la contravencion á la ordenanza de caza y pesca; capítulo 10 núm. 74 pág. 196.

Fuerza, ó violencia contra la libertad personal: quando y cómo se castiga este delito; cap. 3 nn. 48, 49, 50 y sus notas página 59.

Fuerza: véase *plagio*.

Fuerza: véase *rapto*.

Fuga de la cárcel: cómo se castiga en los reos y en sus cómplices; cap. 7 núms. 15 y 17 págs. 130 y 131.

Fuga de la cárcel: hay quien la repunte un crimen grave, y quien la tenga por un leve delito; pero debe huirse de uno y otro extremo: qué ha de decirse del que se escapa por ver la puerta abierta; cap. 7 n. 19 pág. 132 y su nota.

G.

Galgos: quienes, quando y con qué requisitos pueden cazar con ellos; cap. 10 n. 62 pág. 191.

Ganado cabrió: cómo se castiga su introduccion en los sembrados ó plantíos